



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

ROLLO N° 143/15
DILIGENCIAS PREVIAS N° 85/14
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6

A U T O N° 150/15

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª Esther Gómez de Enterría Bazán, en nombre y representación de la imputada **Ana María Ramírez Fernández**, se presentó el día 30-3-2015 escrito de la misma fecha interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 23-3-2015 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las Diligencias Previas nº 85/14, en el que acordó la denegación de la solicitud de libertad formulada por dicha representación en escrito de fecha 6-3-2015, con el consiguiente mantenimiento de la situación personal de prisión provisional, incondicional y comunicada, de la mencionada, que data del 30-10-2014.

Se interesa la revocación de la resolución recurrida y que se acceda a la petición de libertad provisional incondicional, o bien de modo subsidiario se acuerde la modificación de la actual situación, mediante la fijación de una fianza adecuada

2

a su capacidad económica o el establecimiento de comparecencias periódicas, o bien la adopción de cualquier otra modalidad de medidas cautelares personales que garanticen la sujeción de la recurrente al procedimiento.

De dicho escrito se acordó el día 31-3-2015 dar traslado al Ministerio Fiscal, quien se opuso al recurso planteado de contrario en informe presentado el día 10-4-2015, fechado cuatro días antes.

Y el día 16-4-2015 se ordenó remitir las actuaciones testimoniadas a esta Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución del recurso pendiente.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones el día 20-4-2015, se formó el rollo nº 143/15, en el que se acordó señalar para la celebración de la correspondiente deliberación el día 24-4-2015, quedando entonces las actuaciones pendientes de la correspondiente decisión.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna la representación procesal de la imputada **Ana María Ramírez Fernández** la decisión del Instructor acerca del mantenimiento de la situación personal de prisión provisional, incondicional y comunicada, de la interesada, porque está en desacuerdo con la adecuación a la legalidad de la medida cautelar de orden personal que le concierne, por cuanto considera que el largo tiempo transcurrido desde que el Instructor fundamentó la medida combatida en un hipotético peligro de destrucción u ocultación de fuentes de prueba lleva a la necesidad de revocar dicha medida cautelar.

Se argumenta esencialmente que, en el caso examinado, ha perdido sustantividad el fin de la prisión provisional recogido en el artículo 503.1.3º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consistente en "evitar la ocultación,

alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos de peligro fundado y concreto". Y precisamente este último aserto es el más criticado, puesto que el Instructor dice que sigue analizándose la documentación que se ha ido recopilando, pero para la parte apelante lo hace de una manera genérica e infundada, alejada de aquellos criterios básicos de concreción y motivación, cuando casi han transcurrido los 6 meses previstos en el artículo 504.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para basar la prisión preventiva exclusivamente en el fin legítimo mencionado.

Se añade que es preciso la revocación de la medida que nos ocupa en aplicación del artículo 504.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no existe justificación actual para su mantenimiento, ante su desproporcionalidad y la existencia de otras medidas alternativas y menos drásticas de control de la interesada que garanticen las necesidades de la investigación, como podrían ser la fijación de una fianza adecuada a la situación económica de la afectada, el establecimiento de un sistema de comparecencias periódicas y la prohibición de acudir a determinados lugares, como la oficina donde trabajaba, máxime cuando se han practicado los registros domiciliarios y se ha alzado casi en su totalidad el secreto de las actuaciones.

SEGUNDO.- Para resolver el presente recurso es preciso acudir, como en otras ocasiones hemos hecho, a la doctrina del Tribunal Constitucional, proclamada en su sentencia de 18-6-2001 y en otras muchas posteriores, acerca de que la constitucionalidad de la prisión preventiva exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de comisión de la acción delictiva y que su objeto sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida; en concreto, se ha señalado que los riesgos a prevención son la sustracción a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (S.T.C. n° 207/2000, de 24 de julio). Y b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada, y para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en conflicto (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado, y la realización de la administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro), no pudiendo ser arbitraria dicha ponderación, en el sentido de que resulte acorde con los fines que justifican la prisión provisional

(S.T.C. nº 47/2000, de 17 de febrero). Entre los criterios que el Tribunal Constitucional ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran: en primer lugar, las características y la gravedad del delito atribuido y de la pena con que se amenaza, y en segundo lugar, las circunstancias concretas y personales del imputado, siendo relevante a estos efectos el momento procesal en el que la medida se adopta.

Todos estos criterios jurisprudenciales han quedado plasmados en la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión preventiva. Del análisis de los artículos 502 y 503 de la referida Ley Procesal Penal se deduce que concurren en el caso que se investiga todos los requisitos exigibles para mantener la medida cautelar de prisión provisional establecida por el Juzgado Central de Instrucción nº 6, que no adolece de inmotivación sino que cumple escrupulosamente el requisito previsto en el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al establecer sucintamente los hechos investigados, la participación en ellos de la recurrente y los riesgos que se intentan prevenir, naturalmente con el lógico sigilo, por hallarse la causa declarada secreta en parte.

TERCERO.- En efecto, de la lectura de las actuaciones remitidas se infiere la adecuada, cabal y ponderada aplicación que de dichos preceptos legales efectúa el Instructor, en evitación especialmente del riesgo de destrucción u ocultación de fuentes de prueba que supondría la puesta en libertad provisional, con o sin fianza u otra medida cautelar menos gravosa, de la apelante, no descartando otros riesgos relevantes, como la reiteración delictiva y la huida de la recurrente.

Ello acaece porque se han acumulado contra la imputada apelante graves indicios de posible participación en los delitos de integración en organización criminal (previsto en el artículo 570 bis del Código Penal), contra la Hacienda Pública (previsto en el artículo 305 del Código Penal), blanqueo de capitales (previsto en los artículos 301 y siguientes del Código Penal), falsificación documental (previsto en los artículos 390.1 y 392 del Código Penal), cohecho (previsto en el artículo 419 y siguientes del Código Penal), tráfico de influencias (previsto en el artículo 428 y siguientes del Código Penal), malversación de caudales públicos (previsto en el artículo 432 y siguientes del Código Penal) y prevaricación (previsto en el artículo 404 del Código Penal), castigados individualmente en su mayoría con penas

superiores a los dos años de prisión o bien con otras penas privativas de derechos igualmente elevadas.

Existen serios indicios, a través de las conversaciones telefónicas detectadas, el material documental ocupado, los registros efectuados y los seguimientos practicados, que la imputada recurrente, como secretaria de uno de los principales inculpados (David Marjaliza Villaseñor) ha tenido un importante rol en la trama delictiva desbaratada, presuntamente dedicada a mover voluntades en varios Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid con fines de obtención de cuantiosos beneficios ilegales en la contratación pública amañada y en la espuria recalificación de terrenos, cuyo dinero era trasladado a paraísos fiscales buscando su opacidad, con el consiguiente perjuicio al erario público y a la buena administración de la colectividad, fomentando detestables actitudes corruptas en el ámbito empresarial público y privado.

La conducta de ocultación de fuentes de prueba que se atribuye, de modo provisorio, a la apelante, viene constatada por su carácter de depositaria de la documentación sensible encontrada escondida en su domicilio, así como por los datos que van apareciendo en las actuaciones investigadoras, que revelan el gran protagonismo que ha tenido en el diseño y pervivencia de la estructura delictiva desarticulada, lo que ha revelado su capacidad de acceder, por sí o a través de terceros, a las fuentes de prueba, o para influir en otros imputados o testigos, lo que constituye uno de los criterios básicos establecidos en el artículo 503.1.3º b) in fine para valorar la concurrencia del peligro de destrucción de pruebas que se intenta evitar.

Por lo demás, debemos recordar que el procedimiento se halla aún declarado parcialmente secreto y que siguen acumulándose datos sobre el entramado delictivo y abriéndose líneas de investigación con la información que se está recibiendo, lo que acrecentaría las posibles responsabilidades penales de la recurrente y con ello el riesgo de sustracción a la acción de los órganos judiciales, siendo por tanto necesaria la sujeción de la interesada al procedimiento, en evitación de que pueda sustraer o destruir algún elemento documental de los muchos que manejó y organizó, lo que aviva la posibilidad de comisión de nuevos hechos delictivos e incluso de fuga de persona que ejerció gran influencia en la supuesta estructura empresarial criminal sujeta a comprobación, cuya documentación sigue analizándose y relacionándose con la que va incorporándose y con la actuación de los distintos implicados.



Los enunciados riesgos relevantes de momento no se mitigan mediante la imposición de medidas cautelares menos gravosas y aflictivas que la actualmente vigente, a pesar del arraigo personal y familiar de la recurrente y del inminente cumplimiento de los 6 meses desde que se decretó la privación de libertad de la apelante, cuyo importante papel dentro de red de corrupción política y económica desarticulada sigue estando sujeto a comprobación.

CUARTO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación planteado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la imputada **Ana María Ramírez Fernández** contra el auto dictado el día 23 de marzo de 2015 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las Diligencias Previas nº 85/14, que denegó la solicitud de libertad formulada el día 6 de marzo de 2015 y mantuvo la situación de prisión provisional, incondicional y comunicada, de la interesada, que data del 30 de octubre de 2014. Por lo que confirmamos íntegramente la referida resolución, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados nombrados, de lo que yo el Secretario doy fe.